

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 6 de julio de 2020

Rad. 2016-1477-00.

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

I ANTECEDENTES

Con auto de fecha 8 de agosto de 2017, se libró mandamiento ejecutivo a favor de CENTRO COMERCIAL ACQUA POWER contra MANUEL SANTO ARBOLEDA SANCHEZ, por las sumas de capital visible en la orden de apremio, más los intereses moratorios conforme a la Superfinanciera, desde cuando se hicieron exigibles y hasta su cancelación total, obligación que consta en la certificación emitada por el representante legal de la parte ejecutante visible a folio 14 y 15 del C.1 y los recibos de servicios públicos visible a folio 21 al 61 del expediente.

Librado el mandamiento ejecutivo pretendido, el ejecutado MANUEL SANTO ARBOLEDA SANCHEZ se le notificó dicha providencia personalmente tal y como obra a folio 120 del cuaderno principal, presentando escrito reportando pago total de la obligación (visible a folio 121 y 122 del Cuaderno principal, sin proponer excepciones de mérito, escrito del cual se le corrió traslado a la parte ejecutante..

II FUNDAMENTOS JURIDICOS y CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso “ *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo , practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En ese orden de ideas, en vista que el ejecutado, se le notificó de la orden de apremio y durante el término de traslado no propuso excepciones de mérito, y tal como esgrimió la parte ejecutada en su escrito visible a folio 129, 130 del C.1, la obligación no se da pagada

totalmente con el abono reportado, toda vez que no comprende las cuotas que se han causado durante el transcurso del proceso, así las cosas y como refleja la constancia secretarial visible a folio 126 donde consta que no se propusieron excepciones de mérito esta es razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita, sin embargo, al momento de practicarse la liquidación de crédito, téngase como abono, el pago reportado.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué resuelve:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art.446 del Código General del Proceso, teniendo como abono el pago reportado por el ejecutado en la suma de \$40.200.000.00 (folio 122 C.1)

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

**providencia firmada digitalmente*

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE <u>FIJACION POR ESTADO</u> Numero <u>60</u> , de hoy <u>07/07/2020</u> Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE IBAGUÉ**

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____